

Radicado. 013.2023 Custodia y cuidado personal
Demandante. JUAN FERNANDO ARIAS VELASQUEZ.
Demandada. ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 26 de enero, corriendo el término concedido para subsanar los días 27, 30, 31 de enero, 1 y 2 de febrero hogaño; que la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 31 de enero de los corrientes.

Asimismo, se informa que la citadora al recibir el memorial de subsanación no descargo los anexos del escrito contentivo de la subsanación, los que fueron remitidos a través de un link.

RV: SUBSANACIÓN DEMANDA-RAD.2023-00013-00

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 16:22

Para: Liliana Patricia Granda Zambrano <lgrandaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por lo anterior, adjunto en un documento pdf la demanda, subsanación y los correspondientes anexos.

[3. SUBSANACIÓN DEMANDA-RAD.2023-00013-00.pdf](#)

Atentamente,

MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
Abogada

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría.

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 324

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, pese a que **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. En atención a que la apoderada no dio cuenta de la información necesaria para surtir la citación de los parientes maternos y paternos de JA ARIAS RAMIREZ, se le requiere para que allegue la relación con nombres, lugar de notificación -dirección física y electrónica- donde podrán ser citados, amén, de las respectivas pruebas del estado civil que acredite el parentesco de aquellos con el menor de edad.

iii. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado. 013.2023 Custodia y cuidado personal
Demandante. JUAN FERNANDO ARIAS VELASQUEZ.
Demandada. ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR.

estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)."

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por JUAN FERNANDO ARIAS VELASQUEZ, válido de apoderada judicial, en contra de ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *-haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas al Juzgado a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad JA ARIAS RAMIREZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

SÉPTIMO. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor de edad JA ARIAS RAMIREZ y de la progenitora, a fin de verificar:

⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.

⇒ La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su progenitora.

⇒ La dinámica familiar o relacional entre los infantes y los integrantes por línea materna y paterna.

⇒ Si el progenitor se encuentra preparado y/o dispuesta física, psicológica y económicamente para asumir la custodia y cuidado personal del menor.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a DOCE (12) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LA EXTREMO PASIVA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante para que suministre la información relativa a los parientes maternos y paternos.

Radicado. 013.2023 Custodia y cuidado personal
Demandante. JUAN FERNANDO ARIAS VELASQUEZ.
Demandada. ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

DÉCIMO PRIMEIRO. REQUERIR a quien funge como citadora *-LILIANA PATRICIA GRANDA-*, para que proceda a organizar de manera prolija la subsanación presentada por la apoderada demandante en un solo archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783dc720fd39848a24184026be97e436f910f491f2de70236d71af01bbb9af81**

Documento generado en 17/02/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>